



PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación, sancionan con fuerza de ley...

EJERCICIO PROFESIONAL Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD DEL ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO

CAPÍTULO I CONCEPTO Y ALCANCES

ARTÍCULO 1°- La presente ley tiene por objeto regular la actividad del acompañante terapéutico, su formación, habilitación e inclusión como profesional y trabajadores integrantes de los equipos interdisciplinarios de la salud intervinientes en los tres subsistemas de salud, contemplando dicha actividad enmarcada en el Art. 13 de la Ley 26.657.

ARTÍCULO 2° - La presente ley entiende en la figura del acompañante terapéutico:
A todo profesional y/o trabajador del campo de la salud, que interviene a través de un abordaje psicosocial integral en salud mental y discapacidad, en el marco de un equipo interdisciplinario y/ o por indicación de un profesional tratante, en los diversos subsistemas de salud, a los fines de promover la rehabilitación del paciente o usuario que así lo requiera, como así también en lo que respecta a prevenir eventuales recaídas en los tratamientos y la promoción de la inclusión y reinserción del paciente o usuario en el ámbito comunitario. La labor del acompañante terapéutico contemplará tanto las áreas clínicas y terapéuticas como así también los ámbitos sociales comunitarios sin distinción de diagnósticos, género, religión, clase social, orientación sexual y franja etaria.

CAPITULO II OBJETIVOS

ARTÍCULO 3° - Serán objetivos del proceso de acompañamiento terapéutico:

- a) favorecer el tratamiento y la rehabilitación del paciente o usuario en las distintas instituciones y entorno social comunitarios que son parte de su cotidianeidad.
- b) fortalecer el lazo social y los recursos subjetivos reales y/o potenciales, evaluados por el profesional tratante.
- c) potenciar los aspectos positivos de los tratamientos que contribuyan a una mayor autonomía del paciente o usuario.

- d) maximizar las variables que contribuyan en los tratamientos terapéuticos y dispositivos comunitarios a contemplar al paciente o usuario como sujeto de derechos.

CAPITULO III

CONDICIONES Y HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTICULO 4° - Previa habilitación e inscripción en los términos establecidos por esta ley, el acompañante terapéutico podrá ejercer la actividad de acompañamiento por solicitud e indicación del profesional de la salud a cargo del tratamiento, del paciente o de su entorno familiar, en forma particular o a través de instituciones públicas o privadas responsables del paciente o por disposición del Poder Judicial. En caso de resultar su intervención a requerimiento del paciente o su entorno familiar, deberá articular con otros dispositivos terapéuticos a la brevedad, para consolidar un mejor alcance para los objetivos del tratamiento.

ARTÍCULO 5° - Aquellos acompañantes terapéuticos que al momento de la reglamentación de la presente ley se encuentren desempeñando sus tareas sin título habilitado, la equivalencia de méritos estará a cargo de una Comisión Evaluadora del Ministerio de Salud de la Nación. Dicho organismo además será el encargado de la matriculación de los acompañantes terapéuticos. Tomando en cuenta su experiencia e idoneidad en la tarea.

ARTICULO 6° - Las autoridades del Ministerio de Salud de la Nación, a través de los Ministerios Provinciales, serán las encargadas de la conformación de los registros de inscripción, otorgamiento de la matrícula y control del ejercicio profesional del acompañante terapéutico a nivel nacional.

ARTÍCULO 7° - Son requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico:

1. Estar inscripta/o en el Registro de Acompañantes Terapéuticos con su respectiva matriculación habilitante por el Ministerio de Salud de la Nación;
2. Poseer título de formación oficial expedido por universidades o terciarios argentinas;
3. Poseer títulos otorgados por las universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, en virtud de tratados internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por universidades o terciarios argentinas para su validación;
4. Ser mayor de edad;

ARTÍCULO 8° – Las autoridades provinciales competentes a cargo del control del ejercicio profesional, deben llevar un registro actualizado de profesionales sancionados e inhabilitados conforme su reglamentación.

ARTÍCULO 9° - Los organismos ministeriales de las áreas nacionales y/o provinciales de Salud y Educación deberán fomentar la creación de Tecnicaturas Nacionales de Acompañamientos Terapéuticos, a cargo de Universidades Nacionales e Institutos Educativos Terciarios públicos con el fin de evitar el desarrollo de negocios privados.

Asimismo, para el caso de los Títulos Técnicos de Acompañante Terapéutico obtenidos en instituciones privadas, deberán ser homologados por los organismos mencionados.

ARTÍCULO 10° - El título habilitante permitirá a los acompañantes terapéuticos el libre ejercicio de su actividad profesional y en los términos, derechos y obligaciones de esta ley y aquellas que las reglamentaciones locales dispongan.

CAPITULO IV CAPITULO AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11° - El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 12° - El Estado Nacional dispondrá la inclusión del Acompañante Terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos o instituciones nacionales en que el mismo resulte necesario.

CAPITULO V COBERTURA DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 13° - El Estado Nacional deberá incluir la cobertura de la actividad profesional del acompañamiento terapéutico dentro de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen o modifiquen. La cobertura deberá ser integral, continua y sin interrupciones, quedando prohibidas las demoras injustificadas, recortes arbitrarios o auditorías que impliquen la suspensión o reducción de prestaciones previamente indicadas por profesional tratante.

Las jurisdicciones provinciales deberán incluir también la cobertura de los servicios profesionales del acompañamiento terapéutico entre las prestaciones de las empresas de medicina prepagas y obras sociales sujetas a su competencia regulatoria provincial, de carácter público o privada y no alcanzadas por la superintendencia de servicios de salud nacional.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14° - Los acompañantes terapéuticos tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su reglamentación y aquellas establecidas por las jurisdicciones provinciales;
- b) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su ejercicio profesional, formando parte de los sistemas de medicina privada, prepagas y mutuales, en ámbitos públicos o privados;
- c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- d) Ser reconocido en la Ley Nacional de Discapacidad y en su Nomenclador, entendiéndose que su honorario debe ser equivalente a 30 horas semanales, igual a una Canasta Básica Familiar medida por el INDEC. Por ser

entendido como trabajo insalubre. También entendemos la necesidad de un nomenclador para la Coordinación de Casos Clínicos, que serán de un 20% del total de las horas del Acompañamiento Terapéutico, con el fin de evitar la deducción del honorario del acompañante terapéutico.

- e) Gozar del derecho a la organización profesional y/o gremial que garantice sus derechos profesionales, previsionales y regule el ejercicio de la profesión, como así también estar encuadrados en un Convenio Colectivo de Trabajo de carácter nacional y aplicación única y obligatoria.
- f) Participar en procesos de selección y concursos públicos para el ingreso a plantas de profesionales en distintas áreas ligadas a su competencia profesional pertenecientes al estado y al sector privado;
- g) Ejercer la docencia y actividades académicas y científicas vinculadas a su área de labor;
- h) Aquellos que realicen su tarea los feriados, fines de semana y noches le será otorgado un extra o plus de honorarios.

ARTÍCULO 15° - Los acompañantes terapéuticos están obligados a:

- a) Respetar las prescripciones previstas en las leyes N° 26.529, 26.657, 26.934 y 26.061.
- b) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales en caso de emergencias;
- c) Guardar el secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos del cual tuvieran conocimiento en ejercicio de su actividad de acompañamiento;

ARTICULO 16° - Los acompañantes terapéuticos deberán abstenerse de:

- a) prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- b) ejercer la profesión o publicar sus servicios sin la correspondiente matriculación;
- c) delegar la atención de las personas asistidas a persona auxiliares no habilitadas;
- d) intervenir en aquellos casos en que no hubiere terapeuta, coordinador o profesional a cargo del tratamiento, en el entendimiento que el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico constituye una labor articulada con al menos un profesional tratante;

ARTÍCULO 17° - Los acompañantes terapéuticos que violen las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, serán pasibles de las sanciones que la Autoridad de Aplicación determine, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que las respectivas leyes de fondo dispusieren.

CAPITULO VII INCOMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 18° - Sólo las personas con título habilitante e inscriptas en los registros correspondientes podrán realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico según los términos de esta ley, su reglamentación y demás regulaciones locales, o en su defecto, las habilitadas de acuerdo a la Comisión Evaluadora del Ministerio de Salud de la Nación indicada en el Artículo 4 del presente proyecto de ley.

ARTÍCULO 19° - Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de acompañante terapéutico sólo pueden ser establecidas por Ley.

CAPITULO VIII CAPITULO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20° - El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover ante los organismos y entidades educativas correspondientes, la unificación de las currículas de todas las universidades de gestión estatal o privadas que dicten carreras de acompañante terapéutico, conforme la presente ley.

ARTÍCULO 21° - Las leyes reglamentarias locales podrán establecer regímenes de equivalencias en los términos del artículo 7 inc.2 y 3 de esta ley para aquellos que posean título de institutos privados de educación no universitaria, pero que cumplieran con los respectivos planes de estudios validados por el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTÍCULO 22° - Podrán las autoridades locales competentes establecer regímenes especiales para permitir la inscripción en sus registros habilitantes de profesionales que se hubieren desempeñado como Acompañantes Terapéuticos y puedan acreditar antecedentes de formación y experiencia profesional realizados con anterioridad a la fecha en que la presente ley entra en vigencia.

ARTÍCULO 23° – Invítese a las provincias a adherir a la presente ley y dictar o readecuar sus marcos regulatorios locales en su conformidad.

ARTÍCULO 24° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días corridos, contados a partir de su promulgación.

Néstor Pitrola

Romina Del Plá

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Traemos nuevamente a consideración este proyecto de ley, que fue presentado por primera vez en el año 2016 por la diputada nacional Soledad Sosa y acompañado con las firmas de los diputados nacionales Pablo López y Néstor Pitrola, todos del bloque Frente de Izquierda y de Los Trabajadores. Este proyecto también fue presentado en mayo de 2023 por Romina del Plá (EXPTE N° 2093-D-2023).

Como es de público conocimiento, desde la pandemia del coronavirus desatada por el COVID-19 en 2020 quedaron expuestas las profundas problemáticas estructurales del sistema de salud a nivel mundial y en la Argentina en particular. Lejos de haber sido superadas, estas condiciones se han agravado en los últimos años. En 2024 y 2025, trabajadores y prestadores del sistema de salud volvieron a protagonizar conflictos en todo el país, denunciando atrasos en los pagos de meses, contratación bajo modalidades precarias como el monotributo y la ausencia de derechos laborales básicos.

En el caso del sector de discapacidad, esta situación alcanzó niveles críticos. Tal como lo reflejan distintas intervenciones y análisis recientes, el ajuste impulsado por el gobierno de Javier Milei se expresó en recortes presupuestarios, subejecución de partidas, vaciamiento de prestaciones y precarización extrema de quienes trabajan en el área. A esto se sumó el intento de avanzar, a través del tratamiento presupuestario, en la liquidación de hecho de leyes que garantizan derechos para las personas con discapacidad.

En este marco, resulta particularmente grave que, aun frente a la magnitud de la crisis, el gobierno nacional haya incumplido en un primer momento la aplicación efectiva de la ley de emergencia en discapacidad, conquistada al calor de la movilización del sector y posteriormente objeto de intentos de vaciamiento y veto en el Congreso Nacional. Esta conducta puso de manifiesto que incluso las medidas más elementales para garantizar la continuidad de prestaciones y derechos son desconocidas cuando entran en contradicción con la política de ajuste. A su vez, las y los trabajadores del sector, junto a personas con discapacidad y sus familias, no solo enfrentaron la negativa gubernamental, sino también episodios reiterados de represión a sus movilizaciones en la vía pública.

La respuesta no se hizo esperar. La fuerte movilización del sector, con una jornada nacional masiva el 18 de diciembre y múltiples acciones en todo el país, expresó el rechazo al ajuste y la decisión de enfrentar el vaciamiento del sistema. Acompañantes terapéuticos, familias, organizaciones y trabajadores de la salud se movilizaron en CABA, el conurbano bonaerense y provincias como Córdoba, Mendoza, Salta, Santa Fe, Entre Ríos y otras, denunciando la precarización laboral, los atrasos en los pagos y el riesgo de cierre de dispositivos fundamentales como centros de día, hogares y espacios comunitarios.

La extensión de estas luchas evidencia que no se trata de situaciones aisladas, sino de una política sistemática de ajuste sobre el sistema de salud y discapacidad, que impacta tanto en las condiciones laborales de miles de trabajadores como en el acceso a derechos básicos de los pacientes o usuarios.

Actualmente, los Acompañantes Terapéuticos (AT) están sujetos a una gran inestabilidad y a los riesgos propios de la actividad que ejercen, en un cuadro agravado por estas políticas. La falta de regulación específica profundiza su precarización, en un contexto donde cumplen un rol central en el sostenimiento de tratamientos y procesos de inclusión social.

La presente ley atiende a regular un estado de situación existente, ya que un enorme porcentaje de estudiantes de psicología, psicólogos y otros trabajadores del campo de la salud ejercen como acompañantes terapéuticos en condiciones de absoluta desprotección, sin derechos laborales ni herramientas adecuadas para el desarrollo de su tarea.

Los AT no cuentan con un convenio colectivo de trabajo y, en la mayoría de los casos, son contratados de manera precaria y tercerizada por fundaciones, ONG, empresas intermediarias e incluso por el propio Estado. En muchos casos, directamente trabajan sin registración. Esta enorme irregularidad se combina con pagos con meses de atraso, aranceles depreciados frente a la inflación y ausencia total de paritarias.

Esta situación no solo vulnera derechos laborales elementales, sino que expone a los trabajadores a riesgos permanentes, dado que su tarea implica acompañar a personas en situaciones de padecimiento psíquico o condiciones complejas de salud, lo que le otorga un carácter insalubre que debe ser reconocido.

La situación de los AT es una expresión del vaciamiento, la precarización y la tendencia a la privatización del sistema de salud mental. Por lo tanto, debe ser atendida con total seriedad, teniendo en cuenta que no solo están en juego los derechos de los trabajadores, sino también los de las personas que requieren atención terapéutica, cuyo acceso a prestaciones se ve condicionado por el ajuste en curso.

Los AT actúan en el marco de equipos interdisciplinarios de salud mental, por lo que deben ser plenamente reconocidos dentro del marco de la Ley 26.657 y no como auxiliares subordinados. El presente proyecto es claro en este sentido.

Asimismo, incluye la promoción de tecnicaturas de formación a cargo de universidades nacionales e institutos terciarios públicos, con el objetivo de jerarquizar la formación y evitar la proliferación de ofertas privadas desreguladas que lucran con la necesidad de capacitación.

La transición de aquellos AT que ya se encuentran ejerciendo la actividad debe ser contemplada mediante una Comisión Evaluadora en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, que reconozca la experiencia y garantice la continuidad laboral.

Por reconocer esta actividad como insalubre, proponemos la inclusión en el nomenclador de discapacidad de un valor equivalente a 30 horas semanales, equiparado a una Canasta Básica Familiar, como referencia mínima para garantizar condiciones dignas de trabajo frente a la permanente depreciación de los ingresos.

Creemos fundamental avanzar inmediatamente en esta ley en el actual contexto de ajuste, vaciamiento y desconocimiento de derechos, para garantizar tanto las condiciones

laborales de quienes desempeñan esta tarea como el acceso efectivo a prestaciones para quienes las necesitan.

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Néstor Pitrola

Romina Del Plá